



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: No. 00136-2021 (Interno No. 0206-2021)
Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CAMILO GALEANO
Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
COIBA- AREA JURIDICA

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela calendada el 23 de julio del año que discurre, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor JUAN CAMILO GALEANO.

II. ANTECEDENTES

El señor JUAN CAMILO GALEANO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del Instituto Carcelario y Penitenciario COIBA, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales antes mencionados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada realizar las actuaciones pertinentes a fin de evitar la vulneración de sus derechos.

Expuso como **hechos** sustento de sus pretensiones, los siguientes:

- Señaló el accionante que, a inicios del presente año solicitó al área jurídica del COIBA, enviar toda la documentación pertinente al Juzgado que vigila su pena, para obtener el beneficio de libertad condicional
- Indicó que, mediante proveído del 30 de junio el Juzgado que vigila su pena resolvió negar la libertad condicional, por el solicitada.
- Preciso que, el COIBA no remitió al Juzgado toda la documentación, pues hace falta los tiempos de cómputo del año 2019, 2020 y los primeros meses del 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA: Manifestó que, el área encargada de registro y control ya género los certificados correspondientes a los periodos solicitados, por lo tanto, los certificados se encuentran al día, así: N°18064532 desde el 01/10/2020 hasta 28//02/2021 y el N° 18133980 desde el 01/03/2021 hasta 31/03/2021.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 23 de julio próximo pasado, negó el amparo los derechos fundamentales deprecados por el accionante, en consecuencia, dispuso:

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

“(…)

Conforme a lo anterior, se evidencia que frente a la petición de redención de pena solicitada por GALEANO POBÓN, fue resuelta de manera clara y congruente y notificado al actor, lo que permite establecer que no existe vulneración frente al derecho de petición.

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por el actor relacionada con el no envió de todo el tiempo a redimir, encuentra el Juzgado que el Director del Coiba el 03 de junio de 2021 remitió los certificados de cómputo para los meses de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2021 y del 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021, demostrando el respectivo envío de los años señalados, frente al tiempo de cómputo del año 2019 el Despacho verificó el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=0500160000020170032800&fecha_r=23/07/2021_09:35:37%20a.m. y pudo constatar que dentro del expediente de JUAN CAMILO GALEANO PABÓN se ha solicitado redención de pena desde el año 2018 con la respectiva documentación pertinente, quedando demostrado con ello que el debido proceso no ha sido vulnerado.

No obstante, lo anterior, si el actor no se encuentra conforme o tiene inconformidad con los cómputos remitidos, deberá dirigirse al Juez que vigila su condena.

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada impugnó oportunamente la sentencia de primera instancia, no obstante, no aduce hechos o razones jurídicas por las cuales deba revocarse o modificarse el fallo de instancia.

En relación con la sustentación del recurso de impugnación vale la pena citar particularmente en la Sentencia T-501 del 21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“Como puede apreciarse, ninguna norma constitucional ni legal exige que quien impugne sustente la impugnación. La expresión ‘debidamente’, utilizada por el artículo 32 que se acaba de citar, debe entenderse referida al término para impugnar, único requisito de índole formal previsto en el Decreto 2591 de 1991, al lado del relativo a la competencia del juez, establecido por la propia Constitución. Este carácter simple de la impugnación es concordante con la naturaleza preferente y sumaria que la Constitución atribuye a la acción de

tutela y con la informalidad que, en consecuencia, subraya el artículo 14 del Decreto 2591 para la presentación de la solicitud, cuando establece inclusive que al ejercitar la acción 'no será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado'.

"En este orden de ideas, no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos 'por analogía' requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios".

"Además, acudiendo a la interpretación teleológica de las normas constitucionales, se halla fácilmente el sentido protector de la acción de tutela, al igual que su inconfundible orientación hacia el perfeccionamiento material de los derechos fundamentales (artículo 1, 2, y 86 de la Constitución, entre otros), que no se obtiene dentro de una concepción que rinda culto a las formas procesales, menos aún si ellas no han sido expresamente consagradas. Al fin y al cabo, de lo que se trata es de velar por la prevalencia del derecho sustancial, tan nítidamente definida por el artículo 228 de la Carta Política".

De esta manera, y vistas las anteriores consideraciones, observa la Sala que no se requiere sustentar el recurso de impugnación cuando de tutela se trata, razón por la cual se continuará con el estudio de la acción de la referencia.

TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 04 de agosto último, este Despacho AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El accionante en su escrito de demanda afirma que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario COIBA, está vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que, no ha remitido al Juzgado que vigila su pena la totalidad de los certificados y tiempos de cómputo de los años 2019, 2020 y de los primeros meses del año 2021, razón por la que, el Juzgado Penal negó su solicitud de libertad condicional.

En consecuencia, solicita la accionante se ordene a las accionada proceder de forma inmediata a subsanar la acción perturbadora de sus derechos.

En el caso *sub examine*, se encuentra probado que el accionante presentó derecho de petición ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario- COIBA de Picaleña, el 26 de mayo de los cursantes, con el fin de solicitarle los certificados de cómputo y actas de calificación de conducta.

Empero, de lo informado por la entidad accionada este colectivo evidencia que mediante oficio 8100-6397- 52 C1519 de fecha 03 de junio de 2021, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario COIBA, informó al accionante el trámite

que se dio a su solicitud, y envió la respectiva documentación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena.

En tal virtud, no encuentra la Sala trasgresión del derecho de petición invocado por el actor, como quiera que la entidad procedió a resolverle lo solicitado de forma clara y de manera congruente con lo pedido, y la misma fue puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración al debido proceso del interno por parte del INPEC, al no remitir la totalidad de las certificaciones y cómputos de los años 2018, 2019 y 2021, advierte la Sala que, una vez se revisó el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=05001600000020170032800&fecha_r=23/07/2021_09:35:37%20a.m, dentro del expediente de JUAN CAMILO GALEANO PABÓN, el día 10 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas abonó por concepto de estudio un total de cuarenta y seis punto cinco (46.5) días a la pena privativa de la libertad que descuenta; asimismo, mediante actuación del 26 de agosto de 2020, auto No. 1147 se dispuso abonar por concepto de estudio ciento veintiséis punto cinco (126.5) días y por último, el 29 de julio de 2021, mediante auto No.1474 se dispuso abonar por concepto de estudio treinta (30) días, quedando demostrado con ello que su derecho fundamental al debido proceso no ha sido vulnerado, pues debido a la remisión de la documentación por parte del INEPC, es que el Juzgado que vigila la pena del hoy accionante ha abonado días a la pena que este purga en el centro de reclusión del COIBA.

Siendo consecuentes con lo discurrido, la Sala CONFIRMARA la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué el 23 de julio próximo pasado, que negó el amparo de los derechos deprecados por el señor JUAN CAMILO GALEANO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

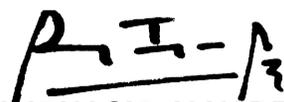
SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.